



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristhian Alberto López Falcón contra la Resolución 2, de fecha 12 de enero de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2023, don Cristhian Alberto López Falcón interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, los señores Gallegos Gallegos, Changaray Segura y Magallanes Sebastián; y contra los señores San Martín Castro, Pacheco Huancas, Guerrero López, Cotrina Miñano y Carbajal Chávez, jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y a la presunción de inocencia.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 22 de setiembre de 2021³, que confirmó la sentencia, Resolución 3, de fecha 14 de abril de 2021⁴, que lo condenó a cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁵; y (ii) la resolución suprema de fecha 20 de julio de 2023⁶, que declaró nulo el auto

¹ Foja 118 del pdf

² Foja 3 del pdf

³ Foja 25 del pdf

⁴ Foja 3 del pdf del Expediente 00995-2024-PHC/TC

⁵ Expediente 00502-2020-70-1411-JR-PE-02

⁶ Foja 35 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

admisorio de fecha 19 de octubre de 2021 e inadmisibile el recurso de casación⁷ interpuesto contra la sentencia de vista.

Sostiene que la Sala suprema no ha justificado de forma razonable y objetiva los motivos que sustentan la confirmación de la condena penal impuesta. Asimismo, no ha precisado qué hechos o actos le resultan verosímiles o le generan convicción sobre su supuesta conducta reprochable y sancionable, pues solo se limita a señalar que no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de emitir pronunciamiento, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tiene como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno al recurso de casación, lo que considera resulta insuficiente para dictar una sentencia condenatoria.

Refiere que no se ha meritado y tomado en cuenta que, con fecha 10 de enero de 2023, ha tomado conocimiento del Dictamen Pericial 202007000272, que concluye que no se encontró espermatozoides en la muestra obtenida de la cavidad bucal de la peritada, por lo que solicita incorporar documentos certificados que acreditan la atipicidad del delito.

Señala que los fundamentos de la sentencia de vista no han sido ponderados objetivamente, pues solo ha sido condenado por la versión o sindicación de don Mario Rubén Lurita Falcón, ya que la testigo Dayana Brigitte Lurita Falcón no vio nada de los supuestos hechos, pues únicamente fue una testigo de oídas, que repitió la versión del referido declarante. Por lo cual, considera que no se puede condenar a una persona por una sola sindicación, toda vez que no constituye mérito suficiente para imponer una condena de cadena perpetua; más aún si la imputación fiscal resulta escasa, por lo que carece de suficiencia probatoria. En tal sentido, concluye que la decisión de confirmar la condena impuesta en segunda instancia no se encuentra debidamente motivada.

Asimismo, indica que el pronunciamiento judicial en cuestión no ha observado las normas legales de carácter procesal; que ha sido objeto de una sanción penal injusta y arbitraria, por un delito que no cometió, pues no se han expresado las razones que sustenten su vinculación con el hecho materia de la condena impuesta.

Precisa que si una prueba no se ofrece no se puede actuar, menos ser considerada. En esa línea, refiere que, en el presente caso, la declaración de don Mario Rubén Lurita Falcón no fue ofrecida, por lo que no debió

⁷ Casación 14-2022 ICA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

considerarse como corroboración periférica como lo hizo de manera errónea la Sala superior demandada.

Añade que la citada ejecutoria suprema debió efectuar una mayor justificación de su conducta respecto al delito por el cual fue condenado, pues su conducta concreta no se encuentra individualizada, ya que el relato de los testigos deviene en una presunción de inocencia.

Agrega que también se vulneró su derecho de defensa eficaz, teniendo en cuenta que, del contenido de la propia resolución, se advierte que la defensa que el Estado le proporcionó no realizó actos sustanciales de defensa; y que el Ministerio Público, ante la ausencia de prueba directa, solo hizo referencia a un solo indicio que daría cuenta de la presunta colusión; no obstante ello, la Sala emplazada tomó en consideración otros aspectos no invocados en el requerimiento fiscal.

Además, refiere que es insuficiente el argumento para la justificación de la condena por el delito de violación sexual de menor de edad, pues la única prueba que existiría en su contra sería una declaración en sede policial. En esa línea, sostiene que existe deficiencias en la motivación externa al haber establecido su responsabilidad en el delito imputado, sin demostrarse fehacientemente las razones de su vinculación con el hecho, sin que se especifique la participación con pruebas que lo vinculen con el delito. Por ello, concluye que los jueces supremos, al momento de resolver, se han apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 28 de setiembre de 2023⁸, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁹ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Alega que, con relación al cuestionamiento realizado contra lo resuelto en la resolución suprema en cuestión, por apartarse del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación o inaplicación de criterios jurisprudenciales es una materia que corresponde analizar únicamente a la justicia ordinaria, y que no es competencia de la justicia constitucional. Además, precisa que la casación cuestionada ha sido emitida con plena observancia del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la

⁸ Foja 57 del pdf

⁹ Foja 65 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

motivación de las resoluciones judiciales, pues desarrolla el sustento fáctico y jurídico en el que apoya su decisión.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 3, de fecha 20 de noviembre de 2023¹⁰, declaró infundada la demanda, al considerar que del análisis de la ejecutoria suprema se desprende que los demandados han expuesto razonablemente los motivos por los cuales se declaró nulo el auto admisorio e inadmisibles los recursos de casación, pues refiere que no concurren razones objetivas que habiliten la posibilidad de que emitan pronunciamiento sobre dicho recurso, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tiene como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Asimismo, precisa que el accionante ha tenido a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que la ley le franquea ante la resolución que cuestiona. Con relación al cuestionamiento de la sentencia de vista, debe considerarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que la jurisdicción constitucional no es la instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco la calificación del tipo penal en que hubiera incurrido, pues son exclusivos de la jurisdicción ordinaria y que en el fondo lo que se pretende es una revisión o el reexamen de lo considerado y decidido en el proceso ordinario.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 22 de setiembre de 2021, que confirmó la sentencia, Resolución 3, de fecha 14 de abril de 2021, que condenó a don Cristhian Alberto López Falcón a cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución suprema de fecha 20 de julio de 2023, que declaró nulo el auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2021 e inadmisibles los recursos de casación¹¹

¹⁰ Foja 80 del pdf

¹¹ Casación 14-2022 ICA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

interpuesto contra la sentencia de vista¹².

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, así como respecto de la correcta aplicación o inaplicación al caso penal en concreto de los criterios jurisprudenciales o de los acuerdos plenarios del Poder Judicial, por ser tareas exclusivas del juez ordinario.
5. En el caso de autos, en un extremo de la demanda básicamente, se cuestiona que no se ha meritado y tomado en cuenta que con fecha 10 de enero de 2023 ha tomado conocimiento del Dictamen Pericial 202007000272, que concluye que no se encontró espermatozoides en la muestra obtenida de cavidad bucal de la peritada; que solo ha sido condenado por la versión de don Mario Rubén Lurita Falcón, ya que la testigo Dayana Brigitte Lurita Falcón no vio nada de los supuestos hechos, pues únicamente fue una testigo de oídas, que repitió la versión del referido declarante. Por lo cual, considera que no se puede condenar a una persona por una sola sindicación, toda vez que no constituye mérito suficiente para imponer una condena de cadena perpetua. Asimismo, refiere que los jueces supremos, al momento de resolver, se han apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; y que las

¹² Expediente 00502-2020-70-1411-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

imputaciones en su contra por parte de los testigos resultaron insuficientes para imputarle responsabilidad penal, perdurando la duda razonable sobre la responsabilidad penal y su autoría. Finalmente, añade que no se dispuso recibir en sede judicial la declaración de la menor agraviada; y que debió excluirse no solo el acta de entrevista única, por no reunir los requisitos para ser considerado como prueba, sino también la prueba psicológica que se le realizó a la parte agraviada.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en cuanto a este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Respecto de la presunta vulneración del derecho a la prueba

7. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que aparea la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia 00010-2002-AI/TC)¹³.
8. Asimismo, ha dejado dicho que el contenido de este derecho está compuesto por “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”¹⁴
9. En otro extremo de la demanda, se alega que la declaración de don Mario Rubén Lurita Falcón no fue ofrecida, por lo que no debió ser considerada para efectos de corroboración periférica, como lo hizo la Sala superior demandada.
10. En la documentación que forma parte del Expediente 00995-2024-

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 00498-2016-PHC/TC, fundamento 6.

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

PHC/TC, proceso de *habeas corpus* presentado por don Cristhian Alberto López Falcón, obra la Resolución 4, de fecha 4 de diciembre de 2020¹⁵, en cuyo numeral 3.9, punto 2 se admite entre otros, como medio de prueba del representante del Ministerio Público, la testimonial de don Mario Rubén Lurita Falcón, el mismo que declaró conforme al Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 9 de febrero de 2021¹⁶. Asimismo, la referida testimonial también ha sido señalada en el numeral III, fundamentación probatoria descriptiva, considerando segundo –de los medios probatorios admitidos y actuados en el juicio oral– de la sentencia de primera instancia, como prueba del Ministerio Público¹⁷; y en el análisis del caso, punto 12 de la sentencia de vista, resolución de fecha 22 de setiembre de 2021¹⁸.

11. Por lo que este colegiado advierte que la testimonial de don Mario Rubén Lurita Falcón fue ofrecida como medio probatorio del Ministerio Público, y que fue admitida y actuada en el juicio oral. Por lo que, conforme a lo expuesto, no se acredita la vulneración del derecho a la prueba.

Respecto de la presunta violación del derecho a la defensa eficaz

12. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no quedar en un estado de indefensión¹⁹.
13. En los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así,

¹⁵ Foja 98 del pdf del Expediente 00995-2024-PHC/TC

¹⁶ Foja 110 del pdf del Expediente 00995-2024-PHC/TC

¹⁷ Foja 147 del pdf del Expediente 00995-2024-PHC/TC

¹⁸ Foja 191 del pdf del expediente 00995-2024-PHC/TC

¹⁹ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 02028-2004- PHC/TC, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo²⁰. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.

14. El recurrente, en un extremo de la demanda, aduce que no ha contado con una defensa eficaz, teniendo en cuenta que la defensa que el Estado le proporcionó no realizó actos sustanciales de defensa.
15. De los términos del requerimiento de acusación, de fecha 27 de octubre de 2020, del Acta de Registro de Audiencia Pública de Control de Acusación, de fecha 4 de diciembre de 2020, de las audiencias de juicio oral de fechas 29 de enero, 9 y 19 de febrero, 2, 15, 22 y 29 de marzo, 12 de abril de 2021, del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, del escrito de subsanación del recurso de apelación y del recurso de casación, se advierte que quien actuó como abogado particular de don Cristhian Alberto López Falcón fue el abogado don José Guevara Torres²¹.
16. Asimismo, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, designó como abogado defensor interconsulta al defensor de libre elección don Javier Badoino Rivera²²; así también se verifica que el abogado particular Ángel Navarrete Ramírez²³ suscribe el escrito de fecha 17 de agosto de 2022, la presente demanda de *habeas corpus* y demás actuaciones del presente proceso.
17. El demandante ha contado, durante el proceso penal, con el apoyo de abogados particulares, que han realizado una serie de actos a fin de impulsar la defensa de su patrocinado. Debiendo precisarse, además, que no se ha señalado, en concreto, cuáles serían las actuaciones por parte de la defensa pública que le han ocasionado una defensa ineficaz.
18. No obstante, debe señalarse que en el numeral 17, absolución de

²⁰ Sentencia recaída en el Expediente 02432-2014-PHC/TC, fundamento 7.

²¹ Foja 90, 97, 108, 110, 112, 116, 120, 122, 126, 130, 160, 171 y 196 del pdf del Expediente 00995-2024-PHC/TC.

²² Foja 220 del pdf del Expediente 00995-2024-PHC/TC

²³ Foja 223 del pdf del Expediente 00995-2024-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

agravios, del análisis del caso de la sentencia de vista²⁴, en el último párrafo, se consigna que la declaración preliminar del recurrente no resulta nula, pues se efectuó con las garantías de ley, en presencia del representante del Ministerio Público, autoridad policial y el defensor público de la sede de Pisco, determinando que no es de recibo este agravio. En consecuencia, para esta sala del Tribunal Constitucional, conforme a lo señalado en la sentencia de vista, en este extremo no es posible concluir que se vulneró el derecho a la defensa eficaz alegada por el demandante.

19. En consecuencia, no se acredita la violación del derecho a la defensa, en su modalidad de defensa eficaz.

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

20. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
21. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
22. Se debe indicar que este Tribunal ha dicho lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de

²⁴ Foja 33 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

un pronunciamiento expreso y detallado [...] ²⁵.

23. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular ²⁶.
24. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la ejecutoria suprema que declaró nulo el auto admisorio del 19 de octubre de 2021 e inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, de fecha 22 de setiembre de 2021 ²⁷. Por cuanto alega que no se ha justificado de forma razonable y objetiva los motivos que sustentan la confirmación de la condena penal impuesta.
25. En la cuestionada ejecutoria suprema se precisa lo siguiente:

3.2 Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos realizados por el recurrente, se advierte que están dirigidos a discutir el razonamiento manifestado por la Sala de Apelaciones al confirmar su condena. A saber, señaló que existen pruebas que acreditan la responsabilidad del recurrente, toda vez que el testigo Mario Rubén Lurita Falcón, abuelo de la agraviada, vio cuando el diecinueve de abril de dos mil veinte, encontrándose en el patio el sentenciado, quien es su sobrino, se bajó el buzo, sacó su pene e hizo que su nieto le practicara el sexo oral. Indicó que al contarle a la madre de la menor lo ocurrido esta le reclamó al sentenciado, quien lo negó. No obstante, cuando el deponente le afirmó que lo había visto, el acusado pidió perdón. A ello se suma la declaración de la madre de la menor, Dayana Brigitte Lurita Falcón, así como el acta de inspección judicial, por la cual se constató que era claramente visible el lugar donde acaecieron los hechos. Añadió el Tribunal de mérito que, si bien el recurrente alegó que fue obligado a pedir perdón por hechos que no cometió, se pudo apreciar que en juicio oral indicó que no reconocía la comisión del delito, pero sí que la menor se encontraba en el corral jugando con los pollos, que el procesado se bajó el short para miccionar y le tomó la cabecita a la menor. Con respecto a la práctica de una pericia psicológica, dada la edad de la menor, ello no era factible, y con las pruebas recabadas se acreditó la responsabilidad del sentenciado. Así, no se apreció vulneración de sus derechos constitucionales.

3.3 En conclusión, no concurren razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación. De modo

²⁵ Sentencia 01230-2002- HC/TC, fundamento 11

²⁶ Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5

²⁷ Fojas 35 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01012-2024-PHC/TC
LIMA
CRISTHIAN ALBERTO LÓPEZ
FALCÓN

que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar lo inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

26. Sobre el particular, este Tribunal advierte del contenido de la citada ejecutoria suprema que se expone que no concurren razones objetivas que habiliten la posibilidad de que emita un pronunciamiento sobre el recurso residual, pues los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.
27. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial cuestionada no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en esta se expresó las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la alegada vulneración de los derechos a la prueba, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA
